



PRES/VG2/156/2018/742/QR-019/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la
Fiscalía General del Estado,

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de marzo del 2018.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 16 de marzo de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **742/QR-019/2017**, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Q1¹ y el señor Lázaro Avendaño Zúñiga, en agravio propio y de M1², en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en las evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por el C. Q1, en su escrito de queja, de fecha 20 de enero del 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

“...Que alrededor de las 18:00 hora del día de ayer jueves 19 de enero de 2017,

¹ Q1.- Es quejoso y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² M1.- Es agraviada y es menor de edad. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

me encontraba en compañía de mi hermano, el C. Lázaro Avendaño Zúñiga laborando en la construcción de una casa en la colonia la Ilusión (terreno de invasión) cuando de repente observé el arribo de 4 camionetas blancas sin logotipos, de las que descendieron aproximadamente 20 elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, seguidamente hicieron dos disparos al aire y en ese momento me percaté que una persona de sexo femenino vestida de civil, al parecer agente del Ministerio Público, le gritó a los elementos ministeriales “¡es él!”, señalando a mi hermano e instantes después uno de los elementos realizó un disparo lesionando a mi hermano en el pie derecho, cayendo al piso poca abajo, seguidamente un par de los citados servidores públicos se aproximaron a él, por lo que me acerqué a mi hermano y pregunté qué estaba pasando, por qué estaban disparando, señalándole que habían lesionado a mi hermano, sin embargo no me dieron ninguna respuesta y al insistir en las interrogantes me propinaron un golpe con el puño en el ojo izquierdo, hechos que fueron observados por los vecinos del lugar.

Acto seguido tomaron del cabello a mi hermano y entre dos elementos ministeriales lo abordaron a una de las camionetas en las que arribaron, para inmediatamente retirarse. Más tarde tomé conocimiento que mi hermano se encontraba en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” por lo que me dirigí en compañía de su esposa, T1³, donde observamos alrededor de 4 elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y al preguntarle a una secretaria por el estado de salud de mi hermano, nos indicaron que no podían darnos información porque se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público, que los elementos ministeriales que observamos previamente se encontraban custodiándolo.

Minutos más tarde, mi cuñada se acercó a los elementos ministeriales y les preguntó por el estado de salud del C. Lázaro Avendaño Zúñiga, a lo que le respondieron que los acompañara y caminaron hacia las afueras del citado nosocomio, para luego abordarla a una camioneta blanca y retirarse de dicho sitio, cabe indicar que T1, por su propio pie acompañó a los referidos funcionarios.

Posteriormente, acudí a las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, entrevistándome con unos elementos de la Policía Ministerial, así como con un agente del Ministerio Público, a quienes expuse los hechos narrados en los párrafos que anteceden, haciéndoles ver que habían lesionado a mi hermano en el pie derecho, cuando en ningún momento se identificaron ni dijeron el motivo de sus actuaciones y peor aún, mi hermano jamás opuso resistencia, ni trató de huir, como para que lo lesionaron de esa manera, así mismo solicité información sobre el paradero de mi cuñada, T1; sin embargo, no me dieron información alguna.

Ante la negativa del Representante Social regresé al citado Hospital, donde estuve por espacio de unas horas, para luego dirigirme a la casa de mi hermano, ubicada en la colonia Ilusión (terreno de invasión), no se cuenta con número de calle o lote, a fin de esperar a M1; sin embargo, en ese momento arribó al lugar una camioneta blanca de la Vice Fiscalía General Regional, así como dos unidades de la Policía Estatal (no recuerdo números económicos) descendieron de los vehículos alrededor de 5 elementos de la citada Representación Social y alrededor de 20 elementos de la Policía Estatal, quienes se quedaron a las afueras del domicilio, mientras que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora ingresaron al domicilio, llevando consigo a T1, se dirigieron a mi preguntándome si me encontraba solo en el domicilio, les dije que no, que también estaba M1, seguidamente nos indicaron que nos colocáramos hacia una pared, lo hicimos y en ese momento revisaron toda la casa, ante tal situación, opté por salir de la casa en compañía de la referida menor de edad y esperar a que los

³ T1.- Es testigo, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

oficiales terminaran sus actuaciones.

Minutos después los elementos de la Policía Ministerial egresaron del domicilio en compañía de T1, quien cabe mencionar en ningún momento observé esposada o que la agredieran físicamente y abordaron sus vehículos para retirarse inmediatamente, al igual que los elementos de la Policía Estatal, en ese momento ingresé de nueva cuenta a la casa y observé que todo estaba tirado, muebles, ropa, papeles, por lo que decidí retirarme con la niña del inmueble..”

Con la finalidad de recabar la versión de los hechos del presunto agraviado el día 20 de enero de 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó en el área de Urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando al señor Lázaro Avendaño Zúñiga, mismo que teniendo conocimiento de lo expuesto por su hermano Q1, formalizó también su inconformidad en los términos siguientes:

“...Que alrededor de las 17:30 horas del día jueves 19 de enero del 2017, me encontraba laborando en una construcción (albañilería) a tres lotes de mi casa, en compañía de mi hermano, Q1, cuando de repente observé que arribaron 2 camionetas blancas, vehículos que ahora tengo conocimiento pertenecen a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de las que descendieron alrededor de 10 individuos vestidos de civil portando armas de fuego, mismos que se dirigieron a mi casa, instantes después me percaté que estaban ingresando a mi domicilio, me dirigí hacia mi casa y justamente al estar aproximadamente a 20 metros antes de llegar un elemento de la Policía Ministerial Investigadora, sin en ese momento identificarse ni señalarme el motivo y fundamento de sus actuaciones, y mucho menos decirme que no me acercara, me tirara al piso o pusiera las manos sobre la cabeza, disparó su arma contra mí, lesionándome el pie izquierdo, resultando una fractura multifragmentaria, seguidamente dos elementos de la Policía Ministerial Investigadora se aproximaron rápidamente hacía mi, me tomaron de los brazos y me levantaron llevándome hasta uno de los vehículos en los que habían llegado, cabe mencionar que en ese tramo tuve que caminarlo, saltando sobre el pie derecho, rápidamente me trasladaron hasta el nosocomio donde actualmente me encuentro, donde estoy siendo atendido medicamente. Es importante señalar que al recibir el disparo caí al piso boca abajo y que en ningún momento agredí o intenté agredir físicamente a los policías ministeriales, ni llevaba un arma conmigo (...) el elemento de la Policía Ministerial Investigadora que me custodió me dio un documento, constancia de lectura de derecho al detenido; sin embargo, no la firmé, no me han recabado mi declaración ministerial y hasta la presente fecha ignoro el motivo de mi detención...”

2.- COMPETENCIA.

*2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **19 de enero del 2017**, y las*

*inconformidades de Q1 y del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, fueron presentadas, con fecha **20 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

3.1 Escrito de queja de Q1, de fecha 20 de enero del 2017, en el que manifestó presuntos hechos violatorios a sus derechos humanos, en agravio propio, del señor Lázaro Avendaño Zúñiga y de M1, en contra de la Fiscalía General del Estado.

3.2 Acta circunstanciada, de fecha 20 de enero del 2017, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar, que se constituyó en las instalaciones del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde entrevistó y recabó la queja del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, en relación a los hechos denunciados.

3.3 Acta circunstanciada, datada el 20 de enero del año próximo pasado, en la que se asentó la fe de lesiones efectuada en la humanidad del C. Lázaro Avendaño Zúñiga, por parte del personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.4 Tres actas circunstanciadas, de fecha 21 de enero del 2017, en las que se documentó que con esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, y dónde se logró recabar las declaraciones de 7 personas, destacándose las manifestaciones de T1 y T2⁵.

⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁵ T1.- Es testigo, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

3.5 Acta circunstanciada, de fecha 21 de enero del 2017, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la inspección ocular efectuada al domicilio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga.

3.6 Oficio 106/2017, de fecha 01 de marzo del 2017, signado por el Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", mediante el cual remitió copias certificadas del expediente clínico radicado a nombre del C. Lázaro Avendaño Zúñiga.

3.7 Ocurso FGE/VGDH/12/12.1/289/2017, de fecha 21 de marzo del año actual, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual remitió un informe justificado respecto a los hechos materia de investigación, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan por trascendencia las siguientes:

3.7.1 Oficio 0029/P.M.E. de fecha 07 de marzo de 2017, signado por los CC. Román Omar Rodríguez González, Ángel Ismael Puga Cocom, Diego Martín Canul Balam, Rafael Alfredo Puc Pacheco y Miguel Ángel García Ake, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.7.2 Oficio número 90/AEI/2017, signado por los citados servidores públicos dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2016-034, mediante el cual rinden informe al Agente del Ministerio Público.

3.7.3 Oficio 0029/PME/2017, suscrito por el C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, al que adjuntó copia certificada de el ocurso número 146/DVCJ/2016, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General de Control Judicial del Estado en Carmen, y al Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial.

3.7.4 Acta de entrevista al C. Ismael Puga Cocom, Agente Especializado adscrito a la Vice Fiscalía General Regional Carmen, Campeche, de fecha 19 de enero de 2017, ante la Fiscalía de Guardia turno A1, Unidad de Atención Temprana.

3.7.6 Constancia de lectura de derechos al señor Lázaro Avendaño Zúñiga, en calidad de detenido de fecha 19 de enero de 2017, efectuada por el Agente Especializado Ismael Puga Cocom.

3.7.7 Informe Policial Homologado de la misma fecha, suscrito por los CC. Román Omar Rodríguez González, Ángel Ismael Puga Cocom, Diego Martín Canul Balam, Rafael Alfredo Puc Pacheco y Miguel Ángel García Ake, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice fiscalía General Regional, con sede en

Ciudad del Carmen, Campeche.

3.7.8 Oficio 019/2017, signado por el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia Adjunta B2, en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual ordenó la libertad bajo reservas de ley y retiro de custodia al señor Lázaro Avendaño Zúñiga.

3.5.9 Entrevista del imputado (Lázaro Avendaño Zúñiga), de fecha 21 de enero de 2017, efectuada por el citado Agente del Ministerio Público, ante su Defensor Público.

3.7.10 Certificado médico de lesiones, elaborado por el doctor Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, al señor Lázaro Avendaño Zúñiga.

3.8 Similar 2106/1P-II/16-2017, datado el 04 de abril del 2017, signado por la Jueza Primera del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual proporcionó copias certificadas de la causa penal 100/15-2016/1P-II, instruida en contra del C. Lázaro Avendaño Zúñiga, por el delito de robo con violencia en pandilla.

3.9 Oficio CESP/SC0020/0504/2017, de fecha 05 de abril del 2017, suscrito por la Coordinadora del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo Subcentro Carmen, mediante el cual brindó, vía colaboración información relacionada con los acontecimientos denunciados.

3.10 Ocurso DJ/696/2017, del día 11 de abril del 2017, signado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual remitió copia certificada de la valoración médica practicada al C. Lázaro Avendaño Zúñiga, a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.11 Similares FGE/VGDH/12/12.1/421/2017 y FGE/VGDH/12/12.1/44872017, fechados los días 19 y 27 de abril del 2017, mediante los cuales, la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través de documentación anexa, proporcionó información de manera complementaria en relación a los hechos que nos ocupan.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Que el día 19 de enero de 2017, el señor Lázaro Avendaño Zúñiga, fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la presunta comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, resultando herido por disparo de arma de fuego en la extremidad inferior como resultado de la

privación de su libertad, motivo por el cual en la misma fecha fue trasladado al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” para su atención medica quedando a disposición del Ministerio Público. Finalmente el 21 de enero de 2017, fue ejecutada una orden de aprehensión en su contra emitida por la Jueza Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en la causa penal 100/15-2016/1P-II, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia en pandilla, quedando a disposición de la citada juzgadora en la misma fecha.

5.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

*En su escrito de queja Q1 manifestó que el 19 de enero del 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, fue golpeado en el ojo izquierdo por un elemento de la Policía Ministerial Investigadora, al preguntarle por el motivo de la detención de su hermano. Tal imputación encuadra con la presunta Violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como denotación: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c)** En perjuicio de cualquier persona.*

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/VGDH/12/12.1/289/2017, al cual adjuntó el similar número 90/AEI/2017, signado por los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martin Canul Balam, Rafael Alfredo Puc Pacheco y Miguel Ángel García Ake, Agentes Especializados y Agentes Ministeriales Investigadores, en el que no se pronunciaron respecto a este señalamiento en particular realizado por el quejoso (golpes)

*De las diligencias realizadas por personal de este Organismo, contamos con el Acta Circunstancia de fecha 20 de enero de 2017, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que Q1 **no presentaba huellas de lesiones físicas en su humanidad.***

Por otra parte, obra en autos la declaración rendida por el señor Lázaro Avendaño Zúñiga, en la que no refirió haber observado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones hubiesen agredido o inferido lesiones a su hermano Q1, mientras él estaba siendo privado de su libertad.

Mientras que, de las declaraciones recabadas a siete testigos del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, estos al igual que el señor Lázaro Avendaño,

no se desprende ningún señalamiento en contra de elementos de la Policía Ministerial respecto de haber agredido físicamente a Q1.

Ahora bien, de la concatenación de las evidencias antes mencionadas, se considera que si bien, Q1 manifestó haber sido agredido físicamente en el ojo izquierdo por un elemento de la Policía Ministerial Investigadora, y que dicha acción fue presenciado por vecinos del lugar, no menos cierto es, que de la fe de lesiones efectuada por este Organismo con fecha 20 de enero de 2017, se constató que el presunto agraviado no tenía huellas de lesiones físicas externas.

Adicionalmente, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, entrevistó a 7 vecinos del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y si bien se recabaron diversas testimoniales, en ninguna de ellas se hizo alusión a que tal como lo afirmó el quejoso presenciaran alguna agresión de parte de los citados elementos policiales, en contra de Q1, es decir, sus testimonios fueron coincidentes con las versiones de Q1 y Lázaro Avendaño Zúñiga, en cuanto a la agresión que éste último sufrió por parte de los mencionados servidores públicos, sin embargo no mencionaron el supuesto golpe que presuntamente causaron tales elementos a Q1, en el ojo izquierdo, lo cual nos permite deducir que dichos agentes policiacos no infirieron agresiones físicas ni mucho menor causaron alguna lesión en la humanidad de éste último.

Lo anterior, permite afirmar que además del dicho del quejoso, no se cuenta con ningún dato de prueba que permita probar que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, transgredieran los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6, fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, apartado III, punto 2, del Protocolo del Primer Respondiente, 74, fracciones IV, VI y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

*Por lo cual esta Comisión concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que Q1, fuera objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.*

Seguidamente analizaremos el dicho de los hermanos Q1 y Lázaro Avendaño Zúñiga, en cuanto a que a las 18:00 horas del 19 de enero del 2017, se encontraban laborando en una construcción en la colonia La Ilusión en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando arribaron cuatro camionetas blancas, sin logotipos, de las que descendieron elementos de la Policía Ministerial Investigadora, los cuales tras hacer

dos detonaciones de arma de fuego al aire, y sin motivo alguno, dispararon en contra del señor Lázaro Avendaño Zúñiga en la pierna izquierda. Tal imputación encuadra con la presunta Violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de disparo de arma de fuego**, misma que tiene como denotación: **a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, b) Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, c) En perjuicio de cualquier persona.**

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe justificado, proporcionó a este Organismo las siguientes documentales públicas:

a) Copia del acta de entrevista, realizada al C. Ángel Ismael Puga Cocom, Agente Especializado, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el agente del Ministerio Público de guardia, a las 19:00 horas del día 19 de enero del 2017, en la que presentó y se ratificó del contenido del oficio 90/AEI/2017, de fecha 19 de enero del 2017, signado por éste y los CC. Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canul Balam, Rafael Alfredo Puc Pacheco y Miguel Ángel García Aké, Agentes Ministeriales Investigadores, en los que dichos servidores públicos coincidieron en manifestar que con esa misma fecha, recibieron un reporte vía radio referente a que en la calle Ilusión sin número de la colonia Invasión en Ciudad del Carmen, Campeche, se encontraba una persona de sexo masculino, vestido con una playera verde, bermuda de cuadros y una gorra de color beige, **amenazando con una pistola a las personas que transitaban por la zona**, motivo por el cual se dirigieron a dicho sitio, arribando a las 17:45 horas, donde observaron la presencia de un grupo de personas, entre las que apreciaron a un sujeto que coincidía con las características del reporte (vestimenta), el cual al verlos salió corriendo, por lo que comenzaron a pedirle que se detuviera; sin embargo, hizo caso omiso a sus indicaciones, motivo por el cual los elementos policiacos Román Omar Rodríguez González y Rafael Alfredo Puc Pacheco, intentaron darle alcance, momento en el que el sujeto sacó un arma de fuego entre su ropa, apuntándoles; por lo que el oficial Rodríguez González, le ordenó mediante comandos verbales para que tirara el arma, pero el sujeto les gritó que los iba a matar, **por lo que al considerar que su integridad física se encontraba en riesgo inminente, el agente ministerial Rafael Alfredo Puc Pacheco, realizó dos disparos a la parte inferior del cuerpo del sujeto que los amenazaba**; mientras que el C. Román Omar Rodríguez González, hizo un disparo al aire, instante en el que el reportado soltó el arma gritando que estaba herido, por lo que seguidamente, los agentes Rodríguez González y Puc Pacheco, se acercaron al sujeto con el fin de controlarlo y asegurar el arma, momento en el que se percataron que estaba sangrando del tobillo izquierdo, **mientras que la gente que se encontraba en el lugar comenzó a agredirlos verbal y físicamente** por lo que abordaron al detenido a una unidad y lo trasladaron a las instalaciones del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, para que le brindaran atención médica.

b) *Actas de entrevistas de los CC. Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canul Balam y Rafael Alfredo Puc Pacheco, rendidas ante el agente del Ministerio Público de guardia, a las 19:30 y 20:00 horas, del 19 de enero del 2017, respectivamente, servidores públicos que se condujeron en los mismos términos a lo declarado por el oficial Ángel Ismael Puga Cocom, en su teste ministerial, descrita en el punto que antecede.*

c) *Oficio B1-2647/2917, de fecha 14 de marzo del 2017, signado por el licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia Turno B1, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual indicó que a las 19:00 horas del día 19 de enero del 2017, el agente ministerial Ángel Ismael Puga Cocom, puso a su disposición en calidad de detenido al C. Lázaro Avendaño Zúñiga, quien se encontraba ingresado en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, por la presunta comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, radicándose al respecto la carpeta de investigación CI-3-2017-34.*

d) *Copia del Informe Policial Homologado de fecha 19 de enero de 2017, signado por los CC. Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Ake, Román Omar Rodríguez González, Ángel Ismael Puga Cocom y Diego Martín Canul Balam, primer respondiente, en el que en el apartado II. Acta de noticia del hecho, se asentó que éstos se conocieron por denuncia anónima (reporte telefónico **por amenaza con arma de fuego**), mientras que en el inciso c) Tipo de lugar de intervención, se asentó que se detectó **riesgo por portación de arma de fuego**.*

e) *Copia del certificado médico de lesiones de fecha 21 de enero de 2017, realizado por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, en el que hizo constar las lesiones que el señor Lázaro Avendaño Zúñiga presentaba, entre ellas: “Extremidades inferiores: **presencia de férula de yeso en pierna y pie lado izquierdo por herida de proyectil único de arma de fuego con orificio de entrada en la cara anterior tercio inferior y orificio de salida en lacara lateral externa de misma pierna, causando fractura multifragmentaria de tibia y peroné**”.*

f) *Oficio número 019/2017, de fecha 21 de enero de 2017, mediante el cual se ordenó la libertad bajo reservas de ley y retiro de custodia en favor del C. Lázaro Avendaño Zúñiga.*

Ahora bien, como parte de las actuaciones propias de nuestra investigación, el día 20 de enero de 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó en las instalaciones del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando al señor Lázaro Avendaño Zúñiga, quien al momento de la presentación de su queja sobre el punto en particular que se

analiza, manifestó medularmente que a las 17:30 horas del día de los acontecimientos, se encontraba en compañía de su hermano Q1, laborando en una construcción ubicada a tres lotes de su casa, en la colonia Ilusión de Ciudad del Carmen, Campeche, **cuando repentinamente observó el arribo de dos camionetas blancas, pertenecientes a la Vice Fiscalía General Regional de esa ciudad, de la cual descendieron 10 personas vestidas de civil portando armas de fuego, mismas que se dirigieron e ingresaron a su domicilio, razón por la cual intentó acercarse a dicho sitio para saber que estaba sucediendo; sin embargo, al estar a unos 20 metros de llegar, un elemento de la Policía Ministerial Investigadora disparó contra él, lesionándole el pie izquierdo.**

Con la finalidad de obtener mayores datos de prueba, durante la investigación, **al día siguiente, de la presentación de las quejas que nos ocupan (21 de enero del 2017), un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal acudió a la colonia Ilusión de Ciudad del Carmen, Campeche, (lugar donde acontecieron los hechos materia de investigación), específicamente al domicilio del C. Lázaro Avendaño Zúñiga, logrando entrevistar a T1, quien al respecto indicó:**

“...Que alrededor de las 17:00 horas del día 19 de enero de 2017, me encontraba al interior de mi domicilio, cuando de repente escuché ruidos muy fuertes provenientes de las afueras de mi casa, observando alrededor de 4 elementos de la Policía Ministerial tratando de entrar, en ese momento vi que Lázaro Avendaño Zúñiga se aproximó a ellos para preguntarles ¿Qué sucedía? ¿Porqué trataban de entrar a la casa?; sin embargo, no le respondieron y escuché una voz que gritó “¡Es él!”, refiriéndose a Lázaro, quien como reacción instintiva se alejó del lugar hasta una construcción en la que estaba trabajando, instantes después escuché un disparo de arma de fuego y vi que Lázaro se desvaneció...”

Asimismo, tras desahogar dicha diligencia, el citado servidor público procedió a entrevistar a cinco vecinos del lugar, de manera sorpresiva y espontánea, evitando con ello un aleccionamiento previo, mismos que al conocer el motivo de nuestra actuación, cuatro de ellos coincidieron en referir que **alrededor de las 17:00 horas del día 19 de enero del 2017, se encontraban en sus viviendas cuando observaron el arribo de dos camionetas blancas, de las que descendieron varios elementos de la Policía Ministerial portando armas de fuego, los cuales se dirigieron al domicilio del C. Lázaro Avendaño Zúñiga, mismo que estaba trabajando en una construcción cercana, por lo que éste se les acercó de manera pacífica para preguntarles que estaba pasando, momento en el que los agentes sin razón alguna le apuntaron con sus armas y le dispararon en la pierna izquierda, provocando que cayera al piso.** Cabe destacar la aportación que hiciera T2 quien en entrevista ante personal de esta Comisión Estatal, indicó que **se encontraba laborando en su tienda, ubicada a pocos metros del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos desde donde observó a unas personas vestidas de civil portando armas de fuego intentando ingresar a la casa del C. Lázaro Avendaño Zúñiga, que este último se acercó a preguntar el motivo de sus actuaciones y en respuesta le apuntaron con sus armas de fuego, es así que**

*Lázaro intentó alejarse y le dispararon en la pierna izquierda, quedando tirado en el piso, enfatizando que **en ningún momento Lázaro Avendaño amenazó, insultó o agredió físicamente a los citados elementos policiales.***

*Adicionalmente, se obtuvo también la declaración de T3⁶, quien respecto a los hechos materia de estudio manifestó que el 19 de enero de 2017, alrededor de las 17:00 horas se encontraba trabajando en compañía del C. Lázaro Avendaño Zúñiga, en una construcción, cercana a la vivienda de éste último, cuando se percató que arribaron al lugar 2 camionetas blancas de las que **descendieron aproximadamente 10 policías ministeriales con armas de fuego, quienes se aproximaron a la casa del C. Lázaro, por lo que éste se acercó para indagar que ocurría, momento en que le apuntaron con sus armas, a lo que Lázaro intentó retirarse del lugar, sin embargo, le dispararon en la pierna izquierda, cayendo inmediatamente al piso, puntualizando que el presunto agraviado en ningún momento agredió física o verbalmente a dichos policías, ni tampoco realizaba alguna conducta ilícita.***

Finalmente y en aras de obtener mayores datos de prueba respecto a los acontecimientos que nos ocupan, solicitamos vía colaboración al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, copia del expediente clínico del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, recepcionando tal documental con fecha 6 de marzo de 2017, de cuyas constancias destacan las siguientes documentales:

a) *Reporte de notificación de casos al ministerio público en el que se aprecia: “Caso médico legal. Fecha de ingreso: 19 de enero de 2017; Hora de ingreso: 18:00 horas; Diagnóstico: herida en tobillo izquierdo por arma de fuego/ fractura tercio distal tibia y peroné multifragmentada”.*

b) *Nota Médica de fecha 19 de enero de 2017, realizada a las 11:20 horas por el doctor Rubén Sierra Carvajal, en la que hizo constar lo siguiente: “paciente masculino de 34 años de edad que es traído por elementos de seguridad con impacto de bala en pierna izquierda, con diagnóstico de Herida tercio distal de pierna por arma de fuego, fractura tercio distal en tibia y peroné multifragmentada izquierda.*

*Ahora bien, del conjunto de evidencias antes descritas, podemos significar que de acuerdo a lo manifestado por los propios elementos de la policía ministerial que participaron en los hechos materia de investigación, particularmente del contenido de su informe rendido ante el Agente del Ministerio Público, **admitieron haber realizado varios disparos, dos de ellos hacia la parte inferior del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, y uno más al aire, pretendiendo justificar su actuar bajo el argumento***

⁶ T3.- Es testigo, contamos con sus datos personales pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

de que el hoy quejoso portaba un arma de fuego con la que los amenazaba, situación que motivo que hicieran uso de sus armas de cargo teniendo como objetivo únicamente que el presunto agraviado tirara el arma, sin embargo de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte ningún indicio que permita aseverar, la versión oficial, a decir de las testimoniales recabadas por personal de este Organismo (en el lugar donde ocurrieron los acontecimientos) dos días después de ocurridos los hechos, las cuales en conjunto y por separado, restan valor al dicho de la autoridad y que al ser medularmente coincidentes con lo expresado por los quejosos, y que por haber sido recabadas de manera sorpresiva y espontánea y previniendo con ello un aleccionamiento previo permiten otorgarles valor probatorio pleno, lo que a su vez robustecen el dicho, de los inconformes referentes a que Lázaro Avendaño Zúñiga, al observar a policías ingresando a su domicilio se acercó recibiendo un impacto de arma de fuego en la pierna izquierda sin que realizara alguna acción que ameritara el uso de la fuerza en su contra, (agresiones físicas o verbales), ni mucho menos que portara un arma de fuego y que con ella amenazara a los policías ministeriales que lo privaran de su libertad.

En razón del análisis realizado, en el párrafo antes citado, es posible afirmar, que **los elementos de la Policía Ministerial, actuaron sin ningún criterio de proporcionalidad, dejando en evidencia que no se encontraban en un estado eminente de peligro**, ya que de acuerdo a las diligencias de entrevistas con vecinos del lugar, realizadas por personal de esta Comisión Estatal, se apreció que todos ellos coincidieron en manifestar que el día en que presuntamente ocurrieron los hechos, aproximadamente 10 elementos de la Policía Ministerial llegaron al domicilio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, que éste se encontraba trabajando en una construcción cercana a su vivienda, y que al observarlos se acercó a los oficiales y éstos le apuntaron con sus armas de fuego, por lo que optó por retirarse del lugar, momento en que los policías le dispararon, cayendo Lázaro al suelo, pudiendo apreciarse de este conjunto de relatos que ninguno hizo referencia a que el señor Avendaño Zúñiga, amenazara, agrediera o que portara un arma de fuego ni mucho menos que apuntara a los policías ministeriales que finalmente lo privo de su libertad, es decir, el quejoso no se defendió de los ataques efectuados a su persona por parte de los elementos policiales, tal como la autoridad pretende hacer valer.

Demostrándose de esta manera que la actuación de los elementos policiacos no fue estratégica, persuasiva ni mucho menos que se encontraban en una situación de peligro inminente, ya que el uso de las armas de fuego a su cargo evidentemente no se realizó en defensa propia, pues no se encuentra documentado y acreditado que la parte agraviada hubiera utilizado en algún momento armas de fuego en contra de dichos funcionarios, sino que únicamente intentaba alejarse del lugar, por lo que no existió causa justificada para que dispararan imprudentemente en contra del señor Lázaro Avendaño.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Estatal, considera que en el expediente de merito se cuentan con datos de prueba suficientes para establecer que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado involucrados en los hechos, no requerían el uso de la fuerza letal en contra del agraviado, toda vez que los policías ministeriales no estaban repeliendo una agresión, además de que la víctima se encontraba en retirada cuando los elementos dispararon en su contra, lo que implica que contrario a lo que pretendió hacer valer la Fiscalía General del Estado, el hoy quejoso no representaba una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que accionaran sus armas de fuego, las cuales sólo deben utilizarse excepcionalmente y ante una agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte, aunado a ello, se encontraban en una situación de ventaja numérica y de armamento, además, de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que los elementos policiales no utilizaron otros medios disuasivos para causar el menor daño posible, tal y como lo establece el Protocolo de Primer Respondiente en el apartado III, punto 2, que señala:

Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:

a. Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

a.1 Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

a.2 Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

a.3 Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

a.4 Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

a.5 Utilización de fuerza no letal. El Primer Respondiente utilizará objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.

*a.6 Utilización de fuerza letal. El Primer Respondiente **empleará armas de fuego para repeler la agresión**, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte.*

De lo anterior, podemos deducir que no basta solo que la autoridad piense o deduzca que se encuentra en un peligro inminente sino que se tiene que materializar una agresión para proporcionalmente repeler la misma.

Cabe señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en sus párrafos 67 y 68 determinó: "...Que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler..."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho mención que en razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego - dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal⁷.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas

⁷ Tesis Aislada O.LV/2010, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Mientras que el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que **estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida,** circunstancias que como ha sido debidamente probado no ocurrieron en el momento en que los elementos de la Policía Ministerial accionaron sus armas de cargo en contra del señor Avendaño Zúñiga.

Artículos 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se adviene a los establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; ya que su actuación no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado debido a que en ningún momento se acreditó que el C. Lázaro Avendaño Zúñiga, hubiera utilizado armas de fuego; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de**

Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego, en agravio del C. Lázaro Avendaño Zúñiga, por parte de los CC. Román Rodríguez González, Diego Martín Canul Balám, Rafael Alfredo Puc Pacheco y Miguel Ángel García Ake, Agente Especializado y Agentes Ministeriales Investigadores de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente.

En este contexto es importante señalar a la Fiscalía General del Estado, el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, en el que indicó **que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.** En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, **puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr.** Este es el último recurso al que deben recurrir las autoridades **y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados,** por ejemplo si son menores de edad, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02. Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

Ahora bien, respecto a las lesiones causadas al agraviado Lázaro Avendaño Zúñiga, por el disparo de arma de fuego realizado por los elementos de la Policía Ministerial Investigadora al momento de su detención, efectuada el día 19 de enero de 2017. Tal imputación encuadra con la presunta Violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones,** la cual tiene como denotación: **a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; c) En perjuicio de cualquier persona.**

Al respecto, la autoridad presuntamente responsable en su informe justificado específicamente en el oficio 090/AEI/2017, signada por los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Agentes Especializados I, Diego Martín Canul Balam, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Ake, Agentes Ministeriales Investigadores, informaron textualmente:

“ Que siendo las 17:32 horas del día de hoy jueves 19 de enero del año en curso, se recibió un reporte vía radio “MATRA” por parte del centralista del Radio Operador de esta Tercera Vicefiscalía Regional de Ciudad del Carmen, el C. JORGE ANTONIO CAUICH CHULIM Agente Ministerial Investigador, donde nos informaban que en la CALLE ILUSIÓN SIN NUMERO, DE LA COLONIA INVASIÓN, Ciudad del Carmen, Campeche, como referencia hay una casa de color rosada y que en ese lugar se encontraba una persona de sexo masculino de complexión delgada, moreno claro que vestía una playera verde alusiva a la

selección mexicana de futbol, una bermuda de cuadros de colores azul, blanco y negro y una gorra color beige, así mismo que dicho sujeto estaba amenazando con una pistola a las personas que pasaban por el lugar, por lo que solicitaban la presencia de la Policía ya que tenían miedo de que dicho sujeto lastimara a alguien, (...) a simple vista pudimos observar que se encontraban varias personas del sexo masculino y del sexo femenino y es que entre esas personas se encontraba un sujeto que coincidía con la descripción de la persona que habían reportado minutos antes, (...) por lo que el suscrito junto con mis compañeros antes mencionados procedimos a acercarnos al grupo de personas (...) es en ese momento que el sujeto que coincidía con las características del reporte comienza a correr hacia la parte posterior de un domicilio cercano y es cuando el suscrito y mis compañeros comenzamos a darle comandos verbales que le indicaban que se detuviera, haciendo caso omiso a los mismos, por lo que en ese momento mis compañeros el C. ROMAN OMAR RODRIGUEZ GONZALEZ, y el C. RAFAEL ALFREDO PUC PACHECO, corren en la dirección del referido sujeto al mismo tiempo que le daban comandos verbales "ALTO" "DETENTE" "POLICÍA MINISTERIAL", es cuando dicho sujeto saca debajo de su camisa y a la altura de su cintura del costado derecho un arma de fuego con la cual le apunta a mis compañeros. El C. ROMAN OMAR RODRIGUEZ GONZALEZ, le da comandos verbales en varias ocasiones para que tire el arma, por lo que el sujeto hace caso omiso a la indicación y es en ese momento que el sujeto les grita a mis compañeros que los iba a matar y en ese momento nos apunta con el arma por lo que el C. RAFAEL ALFREDO PUC PACHECO al darse cuenta que la integridad física del C. ROMAN OMAR RODRIGUEZ GONZALEZ y de su propia vida se encontraban ante un riesgo actual e inminente es que realiza dos disparos hacia la parte inferior del cuerpo del sujeto que los amenazaba con el arma, al mismo tiempo que el C. ROMAN OMAR RODRIGUEZ GONZALEZ realiza un disparo al aire con el fin de que este sujeto tirara el arma al suelo y es cuando el sujeto cae al piso gritando que estaba herido, por lo que el C. ROMAN OMAR RODRIGUEZ GONZALEZ, y el C. RAFAEL ALFREDO PUC PACHECO, aprovechan para acercarse al sujeto con el fin de controlarlo y asegurar el arma y es que visualizamos que sangraba en la parte del tobillo izquierdo..."

De igual manera se cuenta con la valoración elaborada por medico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se asentó: "Extremidades inferiores: presencia de férula de yeso en pierna y **pie lado izquierdo por herida de proyectil único de arma de fuego** con orificio de entrada en la cara anterior tercio inferior y orificio de salida en lacara lateral externa de misma pierna, **causando fractura multifragmentaria de tibia y peroné**".

Adicionalmente, obran en autos del expediente de mérito, diversas valoraciones médicas realizadas al señor Lázaro Avendaño Zúñiga, en el área de urgencias del hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", de fechas 19 y 20 de enero, así como del Centro de Reinserción Social ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de data 21 de enero de 2017, en los que se diagnóstico **fractura distal de tibia y peroné multifragmentada por herida penetrante de bala en extremidad inferior izquierda**.

Mientras que en el contenido del acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2017, personal de este Organismo hizo constar las entrevistas efectuadas de manera sorpresiva y espontánea a vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, (calle Ilusión de la colonia Ilusión ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche), 4 hombres y una mujer, así como las declaraciones de T1 y T2, quienes medularmente coincidieron en manifestar que el 19 de enero del 2017, aproximadamente a las 17:00

o 18:00 horas, elementos de la Policía Ministerial, dispararon y lesionaron al señor Lázaro Avendaño.

En este punto, es preciso señalar que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Al efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

En ese sentido, quedó demostrado que el agraviado, el día 19 de enero de 2017, alrededor de las 17:30 horas, recibió un impacto de arma de fuego que lo lesionó y puso en peligro su vida, de manera innecesaria, pues como ya se dijo no había justificación para que los elementos captores le dispararan, situación que derivó en su internamiento en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” desde el 19 de enero de 2017 hasta el 27 del mismo mes y años.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que realizado al presunto agraviado a su ingreso al referido nosocomio, evidencia la presencia de lesiones, (fractura multifragmentaria de tibia y peroné por herida penetrante de arma de fuego) las cuales fueron corroboradas por el medico legista de la Representación Social, al ser puesto a disposición del Ministerio Público, y por el galeno del Centro de Reinserción Social a su ingreso a dicho Centro de detención, afectaciones físicas que concuerdan con la dinámica narrada de los hechos, situación reconocida plenamente por los policías (accionaron sus armas de fuego), y corroborada por medio de diversas testimoniales recabadas por este Organismo Público Autónomo, vulnerando así lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; numeral 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁸; Principio 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁹; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; Artículo 136 del Código Penal del Estado de Campeche “comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud”; artículo 64, fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁰; 2, del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.¹¹

*En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba la conclusión de que el señor Lázaro Avendaño Zúñiga, fue víctima de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**, por parte de **Rafael Alfredo Puc Pacheco**, elemento de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.*

Cabe hacer mención que en la indagatoria que se le instruyó al hoy quejoso por el delito de Violación a la Ley Federal del Armas de Fuego, no se apreció algún acta en la que el Representante Social, al momento de que le tomara su declaración en las instalaciones del Hospital General Dra. “María del Socorro Quiroga Aguilar”, le ofreciera querellarse en contra de los policías ministeriales que lo lesionaron. En razón de lo anterior, personal de este Organismo Estatal con fecha 12 de abril de 2017, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con el señor Lázaro Avendaño, a quien se le brindó asesoría jurídica y se le ofreció realizar gestiones en su favor para que personal de la Fiscalía General del Estado, acudiera a recabarle su querrela, sin embargo el quejoso manifestó no tener interés en dicho trámite.

⁸ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

⁹ Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

¹⁰ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

¹¹ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizará con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Continuando con nuestro análisis, referente al dicho del señor Q1, respecto a que entre dos elementos de la Policía Ministerial, abordaron a su hermano Lázaro Avendaño Zúñiga, a una de las camionetas que llevaban y posteriormente se retiraron del lugar, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, misma que tiene como denotación: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia.

Al respecto, la autoridad presuntamente responsable al rendir su informe justificado remitió el oficio 0029/P.M.E./2017, de fecha 07 de Marzo de 2017, firmado por los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martin Canul Balam, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Ake, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual informaron que "...Siendo las 17:32 horas del día jueves 19 de Enero del año en curso, se recibió un reporte vía radio "MATRA" por parte del centralista Radio Operador de esta Vice Fiscalía Regional de Ciudad del Carmen, donde nos refieren que nos traslademos a la CALLE ILUSION SIN NUMERO DE LA COLONIA INVASION de esta Ciudad del Carmen, Campeche, dando como referencia "hay una casa de color rosada" y en ese lugar se encontraba una persona del sexo masculino de complexión delgada, moreno claro que vestía una playera verde alusiva a la selección mexicana de futbol, una bermuda de cuadros de color azul, blanco y negro y una gorra de color beige, toda vez que dicho sujeto estaba "amenazando con una pistola a las personas que pasaban por el lugar" motivo por el cual solicitaron la presencia de la Policía, ya que tenían miedo de que dicho sujeto lastimara a alguien..."

Asimismo el oficio 090/AEI/2017, en el que informaron que recibieron un reporte vía radio referente a que en la calle Ilusión sin número de la colonia Invasión en Ciudad del Carmen, Campeche, se encontraba una persona de sexo masculino, vestido con una playera verde, bermuda de cuadros y una gorra de color beige, amenazando con una pistola a las personas que transitaban por la zona, motivo por el cual se dirigieron a dicho sitio, arribando a las 17:45 horas, donde observaron la presencia de un grupo de personas, entre las que apreciaron a un sujeto que coincidía con las características (vestimenta) del reporte, el cual al verlos salió corriendo, por lo que comenzaron a pedirle que se detuviera; sin embargo, éste hizo caso omiso a sus indicaciones. Por tal razón, los elementos policíacos Román Omar Rodríguez González y Rafael Alfredo Puc Pacheco, intentaron darle alcance, momento en el que el sujeto sacó un arma de fuego entre su ropa, con la cual les apuntó; razón por la que el oficial Rodríguez González, le ordenó mediante comandos verbales para que tirara el arma, pero el sujeto les gritó que los iba a matar, por lo que al considerar que su integridad física se encontraba en riesgo inminente, el agente ministerial Rafael

Alfredo Puc Pacheco, realizó dos disparos a la parte inferior del cuerpo del sujeto que los amenazaba; mientras que el C. Román Omar Rodríguez González, hizo un disparo al aire, instante en el que el reportado soltó el arma gritando que estaba herido, por lo que seguidamente, los agentes Rodríguez González y Puc Pacheco, se acercaron al sujeto con el fin de controlarlo y asegurar el arma, momento en el que se percataron que estaba sangrando del tobillo izquierdo, mientras que la gente que se encontraba en el lugar comenzó a agredirlos verbal y físicamente por lo que abordaron al detenido a una unidad y lo trasladaron a las instalaciones del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, para que le brindaran atención médica.

Acta de entrevista al ciudadano Ángel Ismael Puga Cocom, Agente Especializado adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en la que ratificó el contenido del escrito de fecha 19 de enero de 2017, constante de tres fojas de tamaño carta con vista en una sola de sus caras, mediante el cual puso a disposición en calidad de detenido al ciudadano LAZARO AVENDAÑO ZUÑIGA por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Acta de entrevista efectuada al señor Lázaro Avendaño Zúñiga, el 21 de enero de 2017, por el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Representante Social, en la que el agraviado manifestó reservarse el derecho a emitir entrevista alguna.

Actas de entrevista de los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Diego Martín Canúl Balam, quienes manifestaron, lo descrito en el oficio 090/AEI/2017.

Acuerdo de calificación preliminar de la detención de fecha 19 de enero de 2017, signada por el licenciado Misael Yosué Aguilar Gómez, Fiscal de Guardia, turno del área de Atención Temprana, en la que concluyó:

*“esta autoridad estima que la consumación del ilícito VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, se agotó en el mismo momento que se realizaron todos los elementos que lo constituyen, el imputado tuvo una intervención Dolosa es por ello que en concreto la detención realizada por los elementos de la Agencia Investigadora, se encuentra ajustada con los lineamientos establecidos en el artículo 16 párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el hoy imputado fue DETENIDO en el momento de estar cometiendo el ilícito; en tal tenor se estima conveniente **CALIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN** efectuada al hoy imputado LAZARO AVENDAÑO ZUÑIGA”.*

*Oficio FGE/VGRC/150/ISP/2017, de fecha 20 de Enero de 2017, signado por el C. José Guadalupe Montejo Arceo, referente a un Dictamen de Identificación de Armas y Municiones **en el que se asentó en la parte de CONCLUSIÓN:***

“el arma de fuego remitida a estudio se encuentra clasificada por la ley general de armas de fuego y explosivos en el artículo 9° de las armas que pueden poseerse y portarse y que a continuación se transcribe. (...)

los cartuchos remitidos a estudio con el arma descrita, (5), todos ellos son del calibre .22, y se encuentran clasificados en la ley federal de armas de fuego y explosivos, con arreglo al artículo 10 bis de la señalada ley. (...)”.

Oficio número 019/2017, de fecha 21 de enero de 2017, firmado por el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, por el que se ordena libertad bajo reservas de ley y retiro de custodia, del agraviado “a través del presente, hago de su conocimiento que en la carpeta de Investigación al rubro citado, el suscrito Agente Investigador con fundamento en lo establecido en los artículos 16 párrafo Décimo, artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a decretar la libertad con las reservas de ley a favor del indicado C. LAZARO AVENDAÑO ZUÑIGA, quien se encuentra ingresado en el Hospital General DRA. MARIA DEL SOCORRO QUIROGA AGUILAR, así como también se ordena le sea retirado la custodia en el puesto por Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, para cumplimiento del presente acuerdo, así como al Médico Forense que practique un nuevo reconocimiento médico, en donde se haga constar el estado psicofísico del ciudadano LAZARO AVENDAÑO ZUÑIGA. En tal virtud, pido a usted dejar en libertad inmediata al ciudadano LAZARO AVENDAÑO ZUÑIGA, previo reconocimiento médico de salida que le realice el Médico Legista”.

*Acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2017, firmado por el licenciado Oswaldo Jesús Canúl Ruíz en el que determinó el archivo temporal del Acta Circunstanciada **CI-3-2017-34**, por considerarse que no se contaba con antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se pudieran establecer líneas de investigación que permitieran realizar diligencias pendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.*

En atención a lo antes descrito, los referidos servidores públicos, aceptaron haber privado de la libertad al señor Lázaro Avendaño Zúñiga, argumentando que tal privación se debió a un reporte en el que se informó que un sujeto de sexo masculino amenazaba a las personas que transitaban por la calle Ilusión, de la colonia del mismo nombre, ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, en virtud de ello, acudieron al lugar observando a un sujeto que coincidía con las características de la persona reportada (vestimenta), quien comenzó a correr hacia un domicilio cercano, sacando debajo de su camisa y a la altura de su cintura un arma de fuego, con la que apuntó a los policías ministeriales, y al considerar estos que se encontraban en un riesgo actual e inminente uno de ellos realizó dos disparos hacia la parte inferior del cuerpo del sujeto que los amenazaba con el arma, al mismo tiempo que otro elemento policial realiza un disparo al aire con el fin de que este sujeto tirara el arma al suelo, al caer éste al piso los CC. Román Omar Rodríguez González y Rafael Alfredo Puc Pacheco, lo controlan y aseguran el arma, abordando al C. Lázaro Avendaño la unidad oficial denominada “Pitbull”, quedando formalmente detenido a las 17:55, y tres minutos después, a las 17:58 horas le leyeron la constancia de

derechos del detenido, trasladándolo a las instalaciones del Hospital General “Dra. María Del Socorro Quiroga Aguilar”, ingresándolo a las 18:00 horas y quedando a disposición del Representante Social a las 19:00 horas del día 19 de enero del 2017.

Bajo este contexto, y tomando en consideración las testes recabadas por parte de este Organismo a testigos de hechos, de manera sorpresiva y espontánea, dos días después de ocurridos los hechos, quienes fueron coincidentes en manifestar que el señor Lázaro Avendaño, no portaba arma alguna y que no agredió a los elementos policiales ni física ni verbalmente, mientras que del cúmulo de constancias que obran en el expediente en comento, no se advierte ningún indicio que robustezca el argumento expuesto por la autoridad, tan es así, que dichos Agentes de la Policía Estatal de Investigaciones en su informe rendido al Agentes del Ministerio Público, señalaron que no pudieron reunir las evidencias ni preservar el lugar en virtud de que los vecinos los agredieron física y verbalmente, por lo que tuvieron que abandonar el lugar inmediatamente, sin embargo, no obra en la citada indagatoria, certificados médicos efectuados a dichos agentes que evidenciaran las supuestas agresiones físicas en su contra ni tampoco señaló que interpusieran denuncia por éstos sucesos, contrario a ello, en todas las declaraciones recabadas a pesar que afirmaron haber atestiguado los hechos, no se apreció algún dato que permitiera dar validez a la versión oficial.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente de mérito, copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2016-34, iniciada en contra del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyo análisis se observó un dictamen de identificación de arma y municiones (Astra del calibre .22), en cuyo apartado de Conclusiones se hizo constar lo siguiente: “...el arma remitida a estudio al igual que los cartuchos pueden poseerse o portarse en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos...”

No obstante lo anterior en ninguna de las documentales que forman la citada Carpeta de Investigación, se aprecia que se haya efectuado alguna diligencia tendiente a determinar el nexo entre la materia objeto del delito (arma de fuego) y el probable responsable (agraviado), como pudiera haber sido un dictamen pericial para constatar huellas dactilares en del señor Lázaro Avendaño en el arma de fuego en cuestión, ni mucho menos alguna diligencia que permitiera determinar si el detenido contaba con autorización de portación de arma de fuego como pudiera haber sido una solicitud de colaboración a la autoridad encargada de expedirlo, adicionalmente se apreció que, no se realizaron y/o documentaron acciones para el debido aseguramiento y embalaje de dicha arma y menos aún que hubiera efectuado la debida cadena de custodia del objeto tal y como lo establecen los artículos 227, 228, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹²; contrario a ello, la Representación

¹² Artículo 227. Cadena de custodia

Social se limitó a determinar y conceder la libertad bajo reservas de ley al quejoso y retiro de custodia del señor Lázaro Avendaño, sin que con posterioridad, continuara con su obligación constitucional de investigación(sin solicitar a la policía ministerial la investigación de los hechos, la realización de entrevistas a testigos potenciales), determinando finalmente el envió al archivo temporal de la indagatoria, argumentando que no contaba con antecedentes, datos suficientes o elementos de los que pueda establecer líneas de investigación que le permitieran realizar diligencias para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la citada carpeta.

Cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal, dispone que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada y motivada, o bien, cuando el sujeto sea detenido al momento de cometer un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, es decir, en casos de flagrancia o en casos urgentes, por lo que esta Comisión Estatal se pronuncia por la protección de la libertad personal, misma que garantiza que nadie habrá de ser privado de la misma, salvo en las condiciones que la Constitución Federal así lo disponga.

Por lo anterior, toda detención debe hacerse bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que la autoridad que actúa sea dentro de un marco de legalidad. Por su parte, el derecho a la seguridad personal, implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas; es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal.

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis: 1ª. CCI/2014, de rubro y texto lo siguiente:

Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

“... La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. **De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...**”¹³.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). **Además, ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo** por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁴.

Todo lo antes expuesto, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que específicamente establecen: “... Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo

¹³ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionado a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el 74, fracciones I, VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Acuerdo General 007/2010, emitido por esa Representación Social del Estado¹⁵. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En razón de lo antes expuesto tenemos que la detención del agraviado, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir en flagrancia, en este sentido es indispensable señalar que la autoridad ministerial con fecha 21 de enero decretó la libertad del agraviado bajo reservas de ley, y un mes después envió al archivo temporal dicha Acta Circunstanciada por considerarse que no se contaba con antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se pudieran establecer líneas de investigación que permitieran realizar diligencias pendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación, quedando además demostrado que los agentes policiacos imputaron indebidamente hechos ilícitos a la parte agraviada; por lo tanto el señor Lázaro Avendaño Zúñiga, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

Seguidamente, analizaremos lo referido por la parte quejosa respecto a que el día de los acontecimientos, acudió a casa de su hermano, ubicada en la colonia Ilusión (terreno de invasión) observando que arribó al lugar una camioneta blanca de la Vice Fiscalía General Regional, descendiendo de la misma alrededor de 5 elementos de la citada Representación Social quienes ingresaron al domicilio, llevando consigo a su cuñada T1, que revisaron toda la casa, minutos después los elementos de la Policía Ministerial egresaron del domicilio en compañía de T1, y al entrar nuevamente observó que todo estaba tirado, muebles, ropa, papeles por lo que se retiró del lugar, tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** que se traduce en **a) La búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, b) Realizada por autoridad o servidor público c) Fuera de los casos previstos por la ley.**

Sobre este punto tenemos que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo alusión al respecto, tal y como se observó en los oficios 90/AEI/2017 y 0029/P.M.E./2017, de fechas 19 de enero y 7 de marzo de 2017, suscritos ambos por los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canúl Balam, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Aké y

¹⁵Acuerdo General 007/2010.- "...se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad..." (Sic).

Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigaciones, en los que en síntesis expresaron la dinámica que concluyó en la detención del señor Lázaro Avendaño Zúñiga.

Al respecto, resulta oportuno referir el contenido del acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2017, en la que personal de este Organismo dio fe de la inspección ocular realizada al predio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, refiriendo que "...Se tiene a la vista una casa de blocks de cemento y láminas, con una única entrada a través de una reja de madera, misma que ha dicho de la entrevistada como no tiene candado no fue forzada para entrar, una vez dentro de la propiedad se observa un espacio de aproximadamente 5 metros por cinco metros, con un techo de lámina de zinc, donde se encuentran unas sillas de madera, unas cubetas una lavadora pequeña y ropa tendida. De igual manera, la propiedad cuenta con un cuarto de aproximadamente 5 metros por 6 metros, en cuyo interior se encuentra una cama, una mesa, artículos de aseo personal y un mueble color rosa".

Asimismo, es importante destacar las actuaciones llevadas a cabo por personal de este Organismo el 21 de enero del 2017, que en suma detallan las entrevistas de manera sorpresiva y espontánea a 5 personas en el lugar de los hechos (vecinos), quienes fueron coincidentes en señalar que horas después de la detención del señor Lázaro Avendaño, personal de la policía ministerial a bordo de camionetas blancas, retornaron al domicilio del quejoso e ingresaron al mismo, minutos después vieron que se retiraban del lugar.

De igual manera contamos con la declaración de T1, quien al respecto manifestó: "Alrededor de 30 minutos después me abordaron a una camioneta blanca y me llevaron a mi domicilio, abrieron la puerta a los lados e ingresaron inmediatamente, dado que me llevaban con ellos, también entré a mi casa, donde me percaté que se encontraban Q1 y mi hija M1. Los elementos catearon mi casa sin importarle que mi hija menor de edad presenciara todo, por lo que le dije a Luis Avendaño que se la llevara de la casa".

Se cuenta también con la declaración de T2 quien refirió: "Horas más tarde observé que arribaron de nueva cuenta dos camionetas blancas y llevaban con ellas a T1, pareja de Lázaro e ingresaron a su casa, escuché mucho ruido como si tiraran cosas al piso y minutos después vi que salieron de la casa Luis Avendaño y M1 (hija de T1) tiempo después las camionetas se retiraron del lugar".

Es importante señalar que las declaraciones descritas en los epígrafes anteriores, habrá que darle valor probatorio toda vez que fueron emitidas por personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado, que tienen el criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron y que además no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o

soborno o ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, narrando los acontecimientos con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

Suma como indico al ingreso ilegal al domicilio del quejoso que en su informe, la autoridad no mencionó que existiera alguna causa legítima para ingresar al domicilio del agraviado, por el contrario, no manifestó haberlo hecho, pues señaló circunstancias diversas en las que tuvo lugar la detención del señor Avendaño Zúñiga.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral 16, párrafo primero del mismo ordenamiento jurídico, que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar y en el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: 1. que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; 2. que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3. que precise la materia de la inspección, y 4. que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Es así que, la única autoridad que puede ordenar un acto de esa naturaleza, es decir una orden de cateo que faculte al Ministerio Público y Policía Ministerial a entrar a un domicilio sin el consentimiento de su propietario o poseedor es la autoridad judicial, cuyo carácter no lo revisten los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Igualmente, es dable mencionar que de acuerdo el numeral 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: (...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece “Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de

acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado, situación que no se configura en el presente caso, ya que como se ha analizado en líneas anteriores los agentes policiacos no solicitaron la anuencia de la autoridad jurisdiccional para la intromisión al referido predio ni la detención del hoy quejoso, ya que no obra en autos del expediente de mérito, y como parte del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, la documental que así lo acredite.

Al respecto, cabe mencionar la Recomendación General No. 19 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se manifestó:

“Para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, el artículo 14 constitucional establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.

La Constitución prevé la emisión de una orden de cateo expedida por autoridad judicial porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad”¹⁶.

Así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2007:

“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO

¹⁶ Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido”¹⁷.

Así también lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 12 que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en los artículos 17.1 y 17.2 que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.” “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, que contempla el derecho a la Protección de la honra y de la dignidad, señalando 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 171836, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Página: 111.

arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”, así como el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

De lo anterior, podemos concluir que tal como manifestaron T1 y T2, así como los vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, quienes rindieron su declaración ante este Organismo, señalaron que el día 19 de enero de 2017, observaron que elementos de la Policía Ministerial ingresaron al predio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, versiones que al ser concordantes en tiempo, modo y circunstancias, nos permiten validar el dicho del quejoso, respecto a que dichos servidores públicos entraron al citado domicilio para revisarlo, y si bien se acreditó que estuvieron acompañados por T1 quien habitaba dicho predio, no menos cierto es, que su acompañamiento resultó involuntario ante la incertidumbre de no conocer el estado de salud de su pareja que momentos antes resultara herida durante su detención (Lázaro Avendaño Zúñiga), situación que motivó accediera a acompañar a los servidores públicos que ingresaron al predio, en ese sentido resulta evidente que al ingresar los elementos de policía al domicilio del quejoso, sin contar con autorización ni con una orden emitida por autoridad competente incurrieron en una violación a derechos humanos, garantizada por diversas normas jurídicas, incluida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el artículo 16, antes referido. Lo anterior se traduce en el hecho de que ninguna persona, ni aún la autoridad policial, tiene facultades para ingresar al domicilio de persona alguna si no cuenta con la autorización de ésta o bien con una orden expedida por una autoridad competente, es decir, un Juez, como ocurrió en el presente caso. De lo expuesto, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho y realizar su actuación ajustada a derecho, siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas en los diversos ordenamientos legales, siendo que, en el presente caso, para que ingresaran al predio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga y revisaran, debió acreditarse que su conducta se ajustó a los lineamientos constitucionales para el efecto, es decir, dentro de los supuestos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una orden de autoridad competente para el efecto y llevar a cabo su cateo respectivo.

*De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en razón de que elementos de la Agencia Estatal de*

Investigaciones, ingresaron al predio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, para efectuar una búsqueda y revisión en la vivienda, sin que para ello mediara algún documento u orden emitida por alguna autoridad competente o menos aún hubiese flagrancia del delito.

*Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, se estima que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, específicamente del dicho del quejoso Q1, respecto a que **estando en casa de su hermano**, ubicado en la colonia Ilusión (terreno de invasión) **en compañía de M1; arribó al lugar una camioneta blanca de la Vice Fiscalía General Regional, de la que descendieron 5 elementos de la citada Representación quienes ingresaron al domicilio**, revisando toda la casa, por lo que optó por salir de la misma en compañía de la referida menor de edad y esperar a que los oficiales terminaran sus actuaciones, tal situación encuadra en la presunta violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **a) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y b) Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios.***

Al respecto, quedó asentado que esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores, que la Fiscalía General del Estado, a través de sus servidores públicos señalados, incumplieron las disposiciones que los obligan a respetar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Federal y los Cuerpos Jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en atención a que ingresaron al domicilio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, padre de M1, cuando ésta se encontraba en el mismo, en compañía de su tío Q1, y efectuaron un cateo que tal como ya se acreditó en párrafos anteriores fue realizado de manera ilegal, esta versión se ve robustecida con lo manifestado por T1, madre de M1, quien refirió que su hija se encontraba en el predio cuando los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se introdujeron a su vivienda y la catearon, situación que evidentemente observada por M1, en ese mismo sentido se condujo T2, al señalar en su declaración que “...horas más tarde observé que arribaron de nueva cuenta dos camionetas blancas y llevaban con ellas a T1 pareja de Lázaro e ingresaron a su casa, escuché mucho ruido como si tiraran cosas al piso y minutos después vi que salieron de la casa Luis Avendaño y M1 (hija de T1)”.

Por lo que, tales acciones y omisiones evidentemente repercuten en el estado psicofísico y percepción personal de seguridad de M1, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su minoría de edad.

Al respecto, en los artículos 3.1 y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, así como que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Este derecho tiene que ver con el trato libre de agresiones que debe dársele a los Niños, Niñas y Adolescentes por parte de las autoridades, en el marco de un procedimiento en el que se debe privilegiar su tranquilidad y confianza para que su participación sea adecuada.

Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la “Observación General número 14”, en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas explica su tridimensionalidad conceptual, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.

*Lo anterior, tiene sustento jurídico en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981); 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 13 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que en su conjunto, **reconocen los derechos de los menores de edad a que sean respetados en su dignidad humana.***

*Por tal razón, la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menor, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de M1.*

6.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de Q1, atribuidas a los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canúl Balám, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Aké y Esteban Joaquín Bautista Padilla, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego) y Detención Arbitraria**, en agravio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, atribuidas a los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canúl Balám, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Aké, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones** en agravio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, atribuidas al C. Rafael Alfredo Puc Pacheco, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.4 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Violación a los Derechos del Niño** en agravio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, y de M1, atribuidas de manera institucional a la Fiscalía General del Estado.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos¹⁸** al señor **Lázaro Avendaño Zúñiga y a la menor de edad M1.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de febrero de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁹ se formulan las siguientes:

¹⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

7.- RECOMENDACIONES.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: *Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron la violaciones a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego), Lesiones, Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Violación a los Derechos del Niño.***

Como medida de compensación al C. Lázaro Avendaño Zúñiga, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

SEGUNDA: *Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al señor Lázaro Avendaño Zúñiga y que incluyan atención psicológica inmediata, con motivo de las conductas en que incurrieron los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canúl Balám, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Aké, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

*Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:*

TERCERA: *Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los **CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canúl Balám, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Aké, elementos de la Agencia Estatal***

de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

CUARTA: Que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, y en su caso, atendiendo a la gravedad de los hechos comprobados en el presente documento, finque responsabilidad administrativa, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a los CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canúl Balám, Rafael Alfredo Puc Pacheco y Miguel Ángel García Aké, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Disparo de arma de fuego), Lesiones y Detención Arbitraria,** en agravio del señor Lázaro Avendaño Zúñiga. **Considerando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público²⁰, como elemento de prueba en dicho procedimiento,** acreditando el presente resolutivo con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

QUINTA: Que se imparta un curso de capacitación a elementos de la Agencia Estatal de Investigación particularmente a los CC. **Rafael Alfredo Puc Pacheco y Miguel Ángel García Aké,** para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,** así como en el **Protocolo de Primer Respondiente,** a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.

SEXTA: Que se imparta un curso integral a todo el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular, a los elementos **CC. Ángel Ismael Puga Cocom, Román Omar Rodríguez González, Diego Martín Canúl Balám, Rafael Alfredo Puc Pacheco, Miguel Ángel García Aké,** a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar **detenciones** contrarias a los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como las que dieron origen a este pronunciamiento.

²⁰ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

SEPTIMA: Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Vice Fiscalía General del Estado, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, asimismo, se instruya a quien corresponda para que se imparta un **curso de capacitación sobre los derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes y su deber especial de protección**, en el que se logre concientizar la situación especial en la que se encuentran; y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA: Que siendo el mandato conferido a este Organismo, velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes, a fin de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se conduzcan con apego a los principios que protegen el interés superior del niño, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

NOVENA: Que instruya a los Agentes Estatales de Investigación adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como el Acuerdo General 007/2010, emitido por esa Representación Social del Estado.

DECIMA: Que ante el reconocimiento de condición de víctimas directas²¹ de Violaciones a Derechos Humanos del señor Lázaro Avendaño Zúñiga y de la menor de edad M1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del

²¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**